

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 182/2020, referente al Consorcio Sanitario de Barcelona y al Centro Psicoterapia Barcelona, SA

## Antecedentes

1. En fecha 29/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra diversas entidades con motivo de distintos presuntos incumplimientos de la normativa sobre protección de datos personales. Este escrito fue complementado por otro posterior de fecha 19/08/2020. Entre otros, la persona denunciante (Sr. (...)) se quejaba de que el Consorcio Sanitario de Barcelona (en adelante CoSB), en una fecha indeterminada, pero en todo caso con posterioridad a junio de 2018, proporcionó al CSM Horta-Guinardó -centro público de salud, gestionado por la Asociación de Salud Mental Horta Guinardó (en adelante, ASMHG)- documentación clínica relativa a su salud mental, documentación que provendría del Centro de Salud Mental Derecha-Eixample -gestionado por el Centro Psicoterapia Barcelona, SA (en adelante, CPB)-. Según la persona denunciante, hasta junio de 2018 había sido paciente del CSM Horta Guinardó, fecha en la que él mismo pidió el cambio al CSM Derecha-Eixample por no estar satisfecho con la atención prestada; y que fue a raíz la queja que formuló contra ese centro por una mala praxis médica que el CoSB proporcionó la documentación mencionada en el CSM Horta-Guinardó, y esto con el fin de encubrir la mala praxis denunciada.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 182/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020 se requirió al CoSB para que informara si en algún momento había llegado a sus manos documentación clínica relativa a la salud mental de la persona denunciante, proveniente del CSM Dreta Eixample ; y, en caso de contestar afirmativamente, indicas si a partir de junio de 2018 había facilitado dicha documentación al CSM Horta-Guinardó, y, en su caso, las circunstancias que hubieran propiciado esta comunicación.

4. En fecha 05/10/2020, el CoSB respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Que el CoSB, "en el ámbito de la ciudad de Barcelona, ejerce las funciones que la Ley de Ordenación Sanitaria de Cataluña (LOSC) atribuye a las regiones sanitarias del CatSalut".
- Que la persona denunciante "fue atendido por primera vez en 2014 en el Centro de Salud Mental de Adultos (CSMA) Horta-Guinardó".
- Que "el 19 de junio de 2018, el paciente (...) pide un cambio de centro. Previamente (2017) se había procedido a cambiar el facultativo que atendía al señor (...), a su petición".
- Que "desde el CSMA Derecha – Eixample se interesa que se le facilite información respecto del tipo de paciente que ha solicitado el cambio de centro, así como de los motivos que justificarían dicho cambio de centro".
- Que, "el 26 de junio de 2018 los responsables del CSMA Horta-Guinardó emiten informe valorativo del paciente (...) así como de los motivos que justificarían el cambio de centro (desconfianza del paciente hacia todos los profesionales del centro)"
- Que. "dado que los dos CSMA mencionados son centro proveedores de salud mental del CatSalut, el CSMA Horta-Guinardó da traslado del informe elaborado al CSMA Derecha-Eixample, en orden a garantizar el continuum asistencial del paciente. Una copia del citado informe se entrega a la DACiP del CSB que queda archivado en el expediente de SR. (...)".
- Que "en la actualidad el paciente (...) está siendo atendido en el CSMA Derecha-Eixample".
- Que la información en poder del CoSB, relativa a la persona denunciante, "proviene del CSMA Horta-Guinardó elaborada para garantizar el continuum asistencial, a partir de la solicitud de cambio de centro hecha por el propio paciente ya instancia del centro CSMA Derecha – Ensanche como receptor del paciente de constante referencia. Se trata de dos centros proveedores del CatSalut".

5. En fecha 29/10/2020, se requirió el CPB (entidad que gestiona el CSM Derecha Eixample) para que informes si desde dicho CSM se había proporcionado documentación clínica relativa a la salud mental de la persona denunciante en el CSM Horta-Guinardó (centro del que había sido paciente hasta junio de 2018).

6. En fecha 11/11/2020, el CPB respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que informaba que "no consta que Centro Psicoterapia Barcelona, SA haya comunicado datos del interesado desde el CSM Dreta-Eixample en el CSM Horta-Guinardó, centro donde el interesado había sido atendido con anterioridad. El hecho de que no se hayan comunicado datos entre los CSM se ha podido determinar en consultas con el director asistencial y con el profesional de referencia del CSM Dreta-Eixample".

7. En fecha 23/11/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió la ASMHG -entidad que gestiona el CSM Horta Guinardó- para que informes si, a partir de junio de 2018, desde el CSM Derecha Eixample se les había facilitado documentación clínica relativa a la persona denunciante; y, en caso de contestar afirmativamente, informara sobre la fecha de esta comunicación, la información concreta que se comunicó; y las razones que habrían justificado tal comunicación.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

10. En fecha 02/12/2020, la ASMHG respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que informaba que "el CSM Derecha Eixample no nos ha facilitado ninguna documentación clínica relativa a la persona denunciante".

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto, la persona denunciante se quejaba de que desde el CoSB se habría proporcionado, en una fecha indeterminada, pero en todo caso posterior a junio de 2018, información médica relativa a su persona en el CSM Horta Guinardó. Según indicaba la persona denunciante, esta documentación médica provendría del CSM Derecha Eixample, centro del que era usuario desde la fecha referida hasta la actualidad.

En el marco de esta información previa tanto, el CoSB, como el propio CSM Derecha Eixample (gestionado por CPB), han negado haber proporcionado documentación clínica referente a la persona denunciante en el CSM Horta Guinardó (gestionado por el ASMHG). Por su parte, también el CSM Horta Guinardó ha negado haber recibido ninguna documentación clínica referida al denunciante proveniente del CSM Dreta Eixample.

Se halla pues ante versiones contradictorias entre la proporcionada por las entidades referidas y la persona denunciante. Al respecto cabe indicar que, aparte de las manifestaciones del aquí denunciante, no se dispone de ningún elemento que corrobore la denunciada comunicación de información referida a su persona, desde el CSM Derecha Eixample (gestionado por CSB) o desde el CoSB, en el CSM Horta Guinardó (gestionado por el ASMHG).

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comunicación de datos denunciada, y por tanto, la comisión de una infracción por parte del CoSB o el CPB. En este sentido, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 182/2020, en lo que se refiere al Consorcio Sanitario de Barcelona y al Centro Psicoterapia Barcelona, SA
2. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario de Barcelona, al Centro Psicoterapia Barcelona, SA ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,